

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la impranta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley provisional de matrimonio civil.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los Cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este del de su madre, y á falta de ambos sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La muger debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y

seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciera la mujer de cosas muebles y la que hiciera al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuese autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que

fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolucion ó la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su muger en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legítimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriese alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su muger.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su muger hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Ar. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legítimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de trascur-

ridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legítimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legítimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legítimidad.

Ar. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legítimidad, y se trasmirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado mas próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquirieran con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion ó instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres, y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será reciproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á dárselos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminu-

cion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se estenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de venta de Bienes nacionales las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vendidos hasta el día se computarán á contar desde 20 días despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al art. 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1853.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las Administraciones económicas á quienes toca la ejecucion de las anteriores prevenciones quedan responsables, no solo de su puntual observancia, sino tambien del pago mancomunadamente con los deudores de los intereses de demora, si por negligencia ó otras causas dependientes de su voluntad consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero se considerarán, para los efectos de su nueva venta, como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que

se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencias á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 25 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resultaren entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el día de su entrega en caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 50 por 100 del tipo por el cual se ananció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion mas alta de las presentadas, cubriendo el espresado tipo del 50 por 100, no resultare posterior que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de propiedades y derechos del Estado y su seccion de letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del espresado art. 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra, se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasa en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la Junta superior de ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á 25 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 25 de Junio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Aprovechamiento de aguas.

El Director general del ferro-carril

de Alar á esta capital ha solicitado de este Gobierno de provincia autorizacion para aprovechar las aguas del rio Torino, correspondiente al Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, con destino al depósito de la estacion del ferro-carril.

El proyecto que ha presentado se halla de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia; proponiéndose que el agua suba directamente al aljibe, para lo cual se ejecutará una presa-aguas, arriba del rio Torino, construyendo un pequeño depósito ó arca bien cerrada y con sus dobles regillas, para impedir penetrar objetos que destruyan la tubería que atraviesa algunos terrenos particulares, y cruza diagonalmente la carretera en una longitud de 415 metros; vuelve á cortar otro prado particular para penetrar en terreno de la Compañía, y por fin se enlaza con la antigua cañería existente, perdiéndose 230 metros de esta que será preciso destruir, por estar hechas las juntas con mastic de hierro.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley de aguas vigente, se inserta en este Boletín Oficial, para que en el término de diez días puedan enterarse de dicho proyecto y hacer las reclamaciones que les convengan los que se consideren con derecho á oponerse al referido aprovechamiento.

Santander 28 de Junio de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo quedado fuera de circulacion los sellos de cinco milésimas de escudo para el franqueo de impresos y debiendo quedar para el 30 del corriente desde las doce de la noche el papel de reintegro y multas y sellos para documentos de giros segun lo dispuesto por órdenes de la Direccion, cuyos efectos han de ser cangeados respectivamente por sus equivalentes de igual clase de comunicaciones por el de pagos del Estado y por los sellos de giro de nueva creacion, con el fin de que tenga efecto esta Administracion ha adoptado las reglas siguientes:

1.º El cange de los repetidos efectos se efectuará en esta capital, como punto mas conveniente para el público, en la tercena de efectos establecida en la Rivera, dando frente á la plaza de la Dársena ó Pescadería, á cargo de D. Aurelio Castaneda.

2.º En los pueblos donde se hallan situadas las subalternas de esta provincia, el cange se verificará en los estancos asignados á las mismas, cuidando el subalterno respectivo de designar en los pueblos de su demarcacion donde hubiere mas de uno cuál ha de ser, y en los demás el que exista.

3.º El cambio ó cange ha de efectuarse precisamente todos los días de sol á sol, incluso los feriados, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 20 en las subalternas y demás pueblos de la provincia, y en la capital hasta el 31, cuyos plazos son improrrogables.

4.º El papel y sellos que se presente al cange será cambiado en el acto, á no ser que presente, á juicio de los encargados de la operacion, evidentes señales de falsificacion, ó que siendo excesiva la cantidad infunda sospecha de su procedencia. En uno y otro caso, previo parte, esta

Administración adoptará las medidas convenientes.

5.° Los sellos de cinco milésimas y de giro serán presentados al cange con distinción de clases y precios en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en aquella no cabe, ó tantos pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras to los cuantos se presenten.

6.° No será admitido al cange el papel reintegro y multas que tenga notas ó haya sido cosido, como igualmente los sellos que presenten indicios fundados para creer que han sido utilizados.

7.° Los estanqueros de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas cangearán los efectos que tengan en las clases referidas en los puntos que quedan señalados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y demás fines consiguientes.

Santander 28 de Junio de 1870.—Lucio Domínguez.

Estando acordado, por órdenes de la Dirección general de Rentas, que el papel de reintegro y multas, sellos de 5 milésimas de escudo para el franqueo de impresos y sellos de documentos de giro, sean devueltos á la Fábrica Nacional del sello en virtud de lo dispuesto por órdenes vigentes, los cuales unos han quedado ya fuera de circulación y los otros quedarán desde 1.° de Julio próximo, como así bien que para practicar todas las operaciones del caso en la parte que sea aplicable se observe lo dispuesto por la antigua Dirección general de Rentas estancadas en órden fecha 14 de Diciembre de 1865 inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 73 del 18 de dicho mes, la Administración de mi cargo con el fin de que este servicio sea cumplido con la mayor regularidad, ha creído de su deber hacer las prevenciones siguientes.

1.° Los Administradores Subalternos de Rentas estancadas, dictarán las medidas oportunas para que los puntos de espendición estén convenientemente surtidos de los efectos de que queda hecho mérito, para atender á la demanda que el público pueda hacer hasta dicho día 30.

2.° El día 29 formarán los referidos Administradores facturas de mencionados efectos, colocándolos por el órden correlativo que figuran en las cuentas, á fin de facilitar la operación del recuento, que con los demás que están á su cargo ha de verificarse el espresado 30, y se levantarán los testimonios de estos y aquellos según y con las formalidades que ya están acordadas en la circular de esta Administración fecha 15 del corriente.

3.° Los enumerados Subalternos al remitir las cuentas de todas las Rentas, acompañarán con facturas duplicadas para entregar en los almacenes de efectos estancados de esta capital, el papel y sellos que los resultan sobrantes, de las clases que queda hecho mérito; advirtiendo que esta entrega ha de ser personalmente ó por medio de los respectivos apoderados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando nuevamente á los Administradores, Alcaldes y demás funcionarios que han de entender en este asunto el mas exacto cumplimiento.

Santander 28 de Junio de 1870.—Lucio Domínguez.

La Dirección general de Rentas en circular de 23 del corriente, entre otras cosas dice á esta Administración lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 18 del corriente la órden que sigue:

1.° Sr.: Debiendo ponerse en circulación desde 1.° de Julio próximo el nuevo papel de pagos al Estado; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: que con el fin de garantizar al público la legitimidad del papel que adquiriera de dicha clase, se estampe desde dicho día el sello de las Administraciones económicas en cada uno de sus pliegos, al tiempo de darles salida de los Almacenes para los puntos de espendición ó surtido, verificándose igual operación en las subalternas con cada uno de los que reciban de la capital, también en el acto de entregarlos para la venta á los estancos de su demarcación. También se ha servido disponer, que en las espendedurías que hoy no tienen sello ni distintivo oficial, ínterin se proveen de ellos de la manera que se acuerde, firmen sus encargados cuantos pliegos se espendan á presencia de los compradores.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, como así bien para que por los funcionarios á quien se refiere tenga el mas exacto cumplimiento; previniendo á los encargados de las espendedurías que hoy no tienen sello que al firmar los sellos que se proveen lo efectúen al dorso de los mismos con el fin de no inutilizar la parte destinada para la estampación de notas.

Santander 28 de Junio de 1870.—Lucio Domínguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Astillero.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1870 á 1871 se halla confeccionado y espuesto al público por término de doce días en el local de la Secretaría del Ayuntamiento para poder ser examinado por los interesados, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Astillero 26 de Junio de 1870.—Venancio Tigero.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 á 1871 está terminado en borrador, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las observaciones que hubieren convenirles.

Hazas en Cesto 26 de Junio de 1870.—Ramon de Revuelta.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

Terminado el apéndice al amillaramiento de los solicitantes que justificaron sus respectivas altas y bajas en el término prefijado por el anuncio inserto en el Boletín Oficial núm. 42, de 23 de Febrero último, y

ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial del año próximo, se halla de manifiesto en dicha Secretaría para que los mismos ó otros contribuyentes puedan reclamar como y lo crean conveniente en el término de ocho días.

Cabezón 24 de Junio de 1870.—Leonardo de la Lama.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

En el pueblo de la Penilla, de este distrito municipal, se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daños en las mieses comunes los guarda-meses del mismo pueblo, los animales siguientes: una mula de 12 á 14 años de edad, color castaño oscuro, con varios lunares en los costillares, que indican ser de carga y un luminillo ó espundia en la barriga al lado izquierdo, en el pescuezo tiene un cordel de cáñamo con cintos de paño pendientes de él. La yegua es de 4 años, de edad sobre poco, color rojo, con una estrella en la frente y dos letras iniciales en el cuadril derecho, la una es incomprensible y la otra G, su alzada 6 cuartas y media sobre poco.

Los que se crean sus dueños pasarán á recogerlos en el término de 60 días y á pagar los gastos de custodia y anuncios; pues pasados estos sin verificarlo se rematarán con arreglo á la ley de mostrencos.

Santa María de Cayón 26 de Junio de 1870.—Francisco de la Mora.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Desde el día 23 de Mayo último se halla bajo la custodia del Alcalde de barrio de San Vicente de la Barquera una yegua, color negro, alzada seis cuartas escasas, la cual se halló abandonada; y aunque se anunció en el Boletín Oficial número 124 para que pasara á recogerla dentro de treinta días el que se considerase su dueño, como nadie lo haya verificado, se anuncia por otros treinta días, desde esta fecha; en la inteligencia de que si dentro de ellos no se reclama, se pasarán las diligencias al Juzgado de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar.

San Vicente de la Barquera 26 de Junio de 1870.—Juan Velarde.

Providencias judiciales.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Fabiana Calderon, vecina que fué del pueblo de San Vicente, y falleció el año de 1845 sin otorgar disposición testamentaria, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante; pues si así lo hicieron les administraré justicia parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 21 de Junio de 1870.—Luis de Campo.—P. M. de S. S., Trifon Heredia.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á D. Francisco Carrera, vecino y Alcalde popular del Ayuntamiento de

Bárcona de Pié de Concha, para que en el término de nueve días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca personalmente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre falsedad de documentos públicos, denegación de auxilio á la autoridad, y hurto de productos forestales; pues si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso continuaré dicha causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran en los estrados del Tribunal.

Dado en Torrelavega á 23 de Junio de 1870.—Fernando Mazon.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

Interesante á los Ayuntamientos.

Debiendo empezar á regir desde 1.° de Julio el sistema de Contabilidad por pesetas y céntimos de estas y teniendo las corporaciones municipales que convertir los capitales imponibles que resultan inscritos en los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia á dicho sistema, se ha redactado unas tablas de reducción de escudos á pesetas, siendo tan sencillo su método, que al primer golpe de vista se encuentran reducidas desde un céntimo hasta 100,000 escudos las cantidades que se deseen buscar en aquella moneda.

Los pedidos á D. Emilio de Echepare, Cuesta del Hospital, núm. 8.—Precio 2 rs.

D. NICOLÁS OBREGON, apoderado de clases pasivas, de las activas de Guerra, de reemplazo, Estados Mayores y otras, se ha trasladado á la calle de Hernan-Cortés, número 8, piso 5.°, arcos de Dóriga. 6—5

En la administración de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Filiaciones para quintos.
Recibos de gastos municipales.
Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.
Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.
Cargarémes.
Fóes de vida.
Presupuestos de gastos é ingresos.
Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.
Estados sanitarios, (mensuales.)
Idem, (semestrales.)
Amillaramientos (apéndice.)
Listas cobratorias.
Estados de niños nacidos, etc.
Liquidaciones de gastos é ingresos.
Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliación.
Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Libramientos.
Estados de movimiento de población: matrimonios, nacimientos y defunciones.
Relaciones de gastos.
Relaciones de ingresos.

IMPRESA DEL SANTIAGO Y ABELLOS, plazuela de la Luna, núm. 3, piso principal.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
	Rústicas.	Mier, Félix, y Rugama, Pablo.....	Permuta.	1856
	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Quijano, Casimiro.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Laso, Juan.....	Id.	Id.
	Urbanas y Rústicas.	Ruiz, Silvestre.....	Id.	Id.
		Toca, Juan.....	Id.	Id.
		Calleja, Camilo.....	Id.	Id.
		Barquin, Francisco, y Cuero, Eurosia.....	Venta y transaccion.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Marqués de Cilleruelo.....	Venta.	Id.
Solórzano.	Id.	Oceja, Venancio.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Campo, José Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Pellon, Rodesindo.....	Id.	Id.
		Alvear Villa, Fernando.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Cuero, Diego.....	Id.	Id.
		Campo, José Antonio.....	Id.	Id.
	Rústicas.	Barquin, Pedro.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Campo, Ramona.....	Id.	1857
Id.	Id.	Trueba, Toribio.....	Id.	Id.
		Mier, Félix.....	Id.	Id.
		Campo, Evaristo.....	Id.	Id.
		Mier, Félix.....	Id.	Id.
		Aja, Felipe.....	Id.	Id.
		Fernandez, Ceferino.....	Id.	Id.
		Fernandez, Nicolás.....	Id.	Id.
Riaño.	Urbanas y Rústicas.	Gutierrez Barquin, Juan.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Fernandez, Pedro.....	Id.	Id.
		Ornedo, Juan.....	Id.	Id.
		Fernandez Cueto, Juan.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Fernandez, Pedro.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Tanaguillo, José, y Cobo, Ramon.....	Permuta.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Sierra, Segundo.....	Venta.	Id.
		Ajo, Pedro.....	Permuta.	Id.
Riaño.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez Fernandez, Tirso.....	Venta.	Id.
		Rugama, Vicente.....	Id.	Id.
		Gomez, Pedro.....	Id.	Id.
	Rústicas.	Pellon, Ramon.....	Id.	Id.
Solórzano,	Id.	Mier, Félix.....	Id.	Id.
		Sierra, Patricio.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Aja, Felipe.....	Id.	Id.
		Barquin, Diego.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Cuero, Francisco.....	Id.	Id.
		Pereda, Regina.....	Id.	Id.
		Revollar, Josefa.....	Id.	Id.
		Vega, Ramon.....	Id.	Id.
Riaño.	Rústicas.	Fernandez, Segundo.....	Id.	1858
		Revollar, Josefa.....	Id.	Id.
		Idem.....	Id.	Id.
		Idem.....	Id.	Id.
		Sierra, Patricio.....	Id.	Id.
		Vega, Manuel.....	Id.	Id.
		Campo, Modesto.....	Id.	Id.
		Vega, Pedro.....	Id.	Id.
		Sierra, Patricio.....	Id.	Id.
	Rústicas.	Aja, José.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Mazon, Francisco.....	Id.	Id.
		Ruiz, Domingo.....	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas.	Sierra, Petronila, y Garmilla, Manuel.....	Permuta.	Id.
Riaño.	Rústicas y Urbanas.	Barquin, Manuel.....	Venta.	Id.
Id.		Barquin, Diego.....	Id.	Id.
	Rústicas.	Ortiz Fernandez, Manuel.....	Id.	Id.
	Rústicas y Urbanas.	Mier, Andrés.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Gomez, Pedro.....	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas.	Fernandez Secada, Ramon.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Mier, Andrés.....	Id.	Id.
Riaño.		Fernandez, Gabriel.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Fernandez, Manuel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Madrado, Carlos.....	Id.	Id.
	Urbanas y Rústicas.	Hazas, Ambrosio.....	Id.	Id.
	Rústicas.	Revollar, Josefa.....	Id.	Id.
	Id.	García, Genara.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Fernandez, Severino.....	Id.	1859
		Canales, José.....	Id.	Id.
Solórzano.	Id.	Fernandez, Ramon.....	Id.	Id.
		Perez, Bernardo.....	Id.	Id.
		Cadelo, Juan.....	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas.	Canales, Agustin.....	Id.	Id.
		Madrado, Rosa.....	Id.	Id.
Solórzano.	Rústicas.	Vega, Pedro.....	Id.	Id.
Riaño.	Id.	Lastra, Manuel.....	Id.	Id.
	Id.	Idem.....	Id.	Id.

(Se continuará.)